



Rad.761114003001-2014-00313-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, Septiembre veintiocho (28) de 2021.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

EJECUTIVO HIPOTECARIO C. S
DEMANDANTE: JOSE GERMAN SERNA BOTERO/CC.14.881.664
DEMANDADA: CLARA INES ABELLA. CC.29.283.976
RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2014-00313-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1778

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Dos (02) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial del demandante señor **JOSE GERMAN SERNA BOTERO**, contra el auto interlocutorio No. 1058 del 02 de agosto de 2021, que improbo la diligencia de Remate practicada el día diecisiete (17) de marzo de 2021, del bien inmueble objeto de demanda y la aplicación de la sanción del caso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa el recurrente que, que con ocasión del remate aquí practicado, consignó en efectivo y a nombre del proceso la suma de TRES MILLONES DE PESOS, a la cuenta número **76111400300120160013200**, correspondiente a Depósitos Judiciales el 5% del valor correspondiente al impuesto del remate, cuenta suministrada por la señora Mariela, funcionaria del Juzgado de última hora, bajo el entendido que los litigantes como las mismas partes desconocen de las cuentas del juzgado y de los convenios que el juzgado tiene con los Bancos.

Que dicha consignación fechada 25 de marzo de 2021, el Banco Agrario le otorgó el desprendible de caja, y que, según información de la referida entidad bancaria, corresponde al **Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia (Ley 1743 de 2014)**, siendo allegada al proceso dentro de los términos legales.

Refiere, además, que en atención al requerimiento que le hiciera el despacho para que allegara la consignación correspondiente al impuesto de remate, **“transacción recaudos de convenios”**, de manera verbal, solicitó a la gerencia del Banco Agrario de Colombia, la expedición de lo anterior, respondiéndole que ellos no podían expedir ninguna otra certificación adicional distinta a la consignación o desprendible de caja que ya habían expedido, la que debía reposar en la cuenta del juzgado.



Sostiene que la exigencia legal de la constancia de caja, **consignación de depósitos judiciales**, con su respectivo timbre o sello de recibido de Caja, por valor de tres millones de pesos correspondiente al impuesto del remate, era de su resorte por lo que oportunamente efectuaron la consignación y el aporte al juzgado de la misma, pero el desprendible de **“transacción recaudos de convenios”** que debía ser emitido por el Banco Agrario de Colombia sede de Buga, no es de su competencia, reiterando que el Banco se ha negado a expedirlo.

Por último, expone que la decisión del despacho que derivó en la improbación del remate del bien inmueble objeto de litis, practicada el día 17 de marzo del presente año y la multa impuesta, es consecuente de la no expedición del desprendible **“transacción recaudos de convenios”** por el Banco Agrario de Colombia, mas no por responsabilidad imputable a su poderdante y a él mismo, ya que no está a su alcance, la expedición del referido desprendible, lo que considera de ilógico e ilegal, teniendo en cuenta que ello es solo un simple formalismo de confirmación, pues el impuesto del 5% sobre el remate se efectuó, y dentro de la oportunidad legal, depósito que se encuentra en las arcas del **Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia**, ya que la cuenta en la cual se depositó el dinero es la correcta.

Solicita en consecuencia, reponer para revocar el auto interlocutorio No 1058 del 02 de agosto de 2021, por medio del cual se improbió la diligencia de Remate practicada el día diecisiete (17) de marzo de 2021, del bien inmueble objeto de demanda y se estableció el nuevo saldo de la obligación aquí cobrada.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por fijación en Lista de fecha agosto 13 de 2021, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION, a la parte interesada, sin pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G del P., como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Por lo anterior, se vuelve sobre lo pretendido por el recurrente, esto es reponer para revocar el auto interlocutorio No. 1058 del 02 de agosto de 2021, que improbió la diligencia de Remate practicada el día diecisiete (17) de marzo de 2021, del bien inmueble objeto de demanda y la aplicación de la sanción del caso.

Para resolver lo anterior, es pertinente precisar las normas que regulan la aprobación de los remates a saber:

Establece el primer inciso del artículo 453 del C.G. del P., ***“El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.*”**

Sobre el particular, dichas exigencias se encuentran reguladas en el artículo séptimo de la ley 11 de 1987 (por la cual se reglamenta el manejo y



Rad.761114003001-2014-00313-00

aprovechamiento de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones.) y artículo tercero, numeral octavo de la ley 1743 de 2014 respectivamente:

Artículo séptimo de la ley 11 de 1987.

“(..) Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva”.

Artículo tercero, numeral octavo de la ley 1743 de 2014.

“Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así: "Artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:

"(..) Los recursos provenientes del impuesto de remate establecido en el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, o norma que haga sus veces.”

Subrayas del despacho.

Volviendo sobre el acta de la diligencia del remate del bien inmueble en litigio, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **373-32875** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga, practicada el día diecisiete (17) de marzo de 2021, se establece que en el numeral cuarto de la providencia No. 380 de la misma fecha, se **ADJUDICÓ** al señor **JOSE GERMAN SERNA BOTERO**, el mismo, haciéndole saber que para la aprobación del remate, debía consignar el 5% del valor total del remate de \$3.000.000.00, a favor del **FONDO PARA LA MODERNIZACION, DESCONGESTION Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, (LEY 1743 DE 2014)**, de tal manera, que el argumento del recurrente de haber consignado en efectivo y a nombre del proceso, la correspondiente suma de dinero, en la cuenta número 76111400300120160013200, correspondiente a depósitos, haya obedecido a información suministrada por el despacho de última hora, no es aceptable, puesta existía una orden judicial de la forma cómo se debería proceder. Ahora, en cuanto a la excusa que los litigantes como las mismas partes, desconocen de las cuentas del juzgado y de los convenios que el juzgado tiene con los Bancos, no es aceptable ya que hubo la suficiente información para haber procedido de conformidad y es la propia ley la que determina el destino de los respectivas consignaciones, el impuesto del 5% del remate se dirige a ese Fondo especial que al tener destinación específica tiene su propia cuenta y manejo y que no puede agrupar o confundir con otros recursos ordinarios que son para el proceso y que se toman como depósitos judiciales, como el producto del remate, y que quedan en cuenta del juzgado por referencia del respectivo proceso.

Ahora, en aplicación al principio de supremacía de lo material sobre lo formal y preservación al debido proceso, el día 25 de marzo de la presente anualidad, al atenderse la consignación allegada por el adjudicatario para los fines pertinentes, y establecerse que la misma había sido por el valor determinado y dentro del término, pero al no estar dirigido al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, que corresponde el desprendible **-transacción recaudo de convenios-**, sino que se aportó el formato denominado -



Rad.761114003001-2014-00313-00

consignaciones de depósitos judiciales-, como si se tratara de una consignación para el proceso, a fin de verificar la información pertinente, mediante providencia No. 493 del 16 de abril de 2021, se requirió al señor **JOSE GERMAN SERNA BOTERO**, con la finalidad que allegara el desprendible de la **-transacción recaudo de convenios-** emitida por el Banco Agrario de Colombia, quien dentro de dicho término, allegó nuevamente el formato denominado **-consignaciones de depósitos judiciales-**, sin que cumpliera con dicho requisito, de manera que no es aceptable lo pretendido por el recurrente, esto es tener como válida dicha consignación, por el mero hecho de estar el dinero en las arcas del despacho, ya que además de cumplir con el valor y término, se debe cumplir con la exigencia de las referidas normas, esto es que el impuesto sobre el valor final del remate, debe efectuarse con destino al **Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia**, en el formato **- transacción recaudo de convenios-** como bien se ha procedido en los múltiples remates efectuados dentro de distintos procesos, en los que el propio rematante ha participado en algunos de ellos y además asesorado por profesional del derecho.

Sin encontrarse más consideraciones por parte de este fallador, y ratificando la decisión tomada mediante auto que dispuso no aprobar la diligencia de Remate practicada el día diecisiete (17) de marzo de 2021, del bien inmueble objeto de demanda y la aplicación de la sanción del caso, no se accede a la revocatoria de dicha providencia.

Enseguida, aplicando el artículo 132 ibidem, se ejercerá el **CONTROL DE LEGALIDAD** en esta etapa procesal, donde advirtiéndose ausencia de irregularidades de orden procesal, y continuando con el presente trámite, y como quiera que el recurrente presenta en subsidio el recurso de apelación, y una vez verificado que el mismo, no se encuentra en los enlistados como susceptibles de tal recurso en el Art. 321 del C. G. P., ni en el artículo 453 ni en otra norma especial, no se concederá el mismo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°). **TENGASE** por ejercido el control de legalidad en este proceso.

2°). **SIN LUGAR A REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No. 1058 del 02 de agosto de 2021, que improbió la diligencia de Remate practicada el día diecisiete (17) de marzo de 2021, del bien inmueble objeto de demanda y la aplicación de la sanción del caso.

3). **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, toda vez que el presente asunto, no se encuentra dentro de los contemplados en el inciso segundo del Art. 321 del C. G. P. ni en la norma especial.

NOTIFIQUESE

Mariela R

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA-VALLE DEL CAUCA

Hoy 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 se
notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el ESTADO No. 174.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria



Rad.761114003001-2014-00313-00

**Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5655207fe15f2d734dc21ac92f65d35e4a2852b7b673080c617ad0b0b6a9717

Documento generado en 02/11/2021 08:50:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**